

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M.,
3 de agosto de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 7 de julio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1554-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 8 de octubre de 2020, Valeria Maribel Chisaguano Laguna presentó acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales a la salud, a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación y al trabajo. Para la legitimada activa, estas vulneraciones se dieron debido a que, tras haber concluido su licencia de maternidad por el nacimiento de su hijo en febrero de 2020, en mayo del mismo año solicitó acogerse al teletrabajo dado que se encontraba aún en período de lactancia. También señaló que tras haber tomado licencia sin remuneración y vacaciones, el Consejo de la Judicatura le negó el teletrabajo solicitado, que se vio obligada a retomar sus funciones presenciales y que durante los trámites para el ingreso a las islas Galápagos, llevados a cabo en la ciudad de Quito, contrajo la enfermedad COVID-19.
2. La causa fue identificada con el No. 20332-2020-00445 y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Cruz. En sentencia de 17 de octubre de 2020, el titular de dicha judicatura resolvió inadmitir la acción de protección por considerar que de los hechos no se identificó una vulneración de derechos constitucionales. Inconforme con la decisión, Valeria Maribel Chisaguano Laguna interpuso recurso de apelación.
3. El 13 de abril de 2021, mediante sentencia de mayoría, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvieron rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primera instancia, por considerar que no existió vulneración de derechos constitucionales y que existe vía legal para dar respuesta a la pretensión de la accionante derivada de los hechos planteados. La sentencia se notificó el mismo día.

4. El 11 de mayo de 2021¹, Valeria Maribel Chisaguano Laguna (en adelante “la accionante”) presentó por sus propios derechos acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 13 de abril de 2021.

2. Objeto

5. La sentencia impugnada es objeto de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

3. Oportunidad

6. En vista de que la sentencia impugnada fue notificada el 13 de abril de 2021 y que la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 11 de mayo de 2021, se observa que esta acción ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con los artículos 61 del numeral 2 de dicha ley y 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

5. Pretensión y sus fundamentos

8. La accionante considera que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución. Además, afirma que se vulneró “*su derecho a la igualdad formal y no discriminación*” el cual señala que se encuentra reconocido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución.
9. Como antecedentes, la accionante relata que es funcionaria del Consejo de la Judicatura en Galápagos y que en febrero de 2020 dio a luz a su hijo y se trasladó a su ciudad natal Ambato mientras dure su licencia de maternidad. Agrega que el primer estado de excepción con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19 comenzó cuando se encontraba en Ambato y que al concluir su licencia de maternidad solicitó al Consejo de la Judicatura acogerse al teletrabajo debido a su vulnerabilidad por encontrarse en período de lactancia. Expone que en un primer momento, dado que no había claridad en el funcionamiento del teletrabajo, el Consejo de la

¹ El expediente judicial fue remitido a la Corte Constitucional el 9 de junio de 2021 y recibido en la Corte Constitucional el 11 de junio de 2021, conforme se desprende a fjs. 1 y 2 del expediente constitucional No. 1554-21-EP. El expediente No. 1554-21-EP fue recibido en el despacho de la jueza sustanciadora el 29 de junio de 2021.

Judicatura le recomendó tomar una licencia sin sueldo hasta junio de 2020. Posteriormente, tras una nueva solicitud de acogerse a teletrabajo, señala que le sugirieron que tome vacaciones. Agrega que a inicios de julio de 2020 solicitó las vacaciones y también reiteró su petición de realizar teletrabajo y que esta última fue negada por el personal de talento humano por considerar que existía un vacío con relación a la posibilidad de realizar teletrabajo desde otra provincia. Finalmente, señala que tuvo que trasladarse a Quito para tramitar ante el Consejo de Gobierno de Galápagos el ingreso a las islas, tomar el vuelo y realizarse una prueba PCR y que dicha exposición derivó en un contagio tanto de su persona como de su hijo.

10. La accionante refiere el contenido del derecho a la seguridad jurídica y su relación con las garantías del debido proceso a la luz de sentencias de la Corte Constitucional. Agrega que se vulneró la seguridad jurídica “[...] *al inobservar normas constitucionales de protección especial para mujeres embarazadas y en período de lactancia [...]*”. Adicionalmente, señala que en la sentencia impugnada

[...] se evidencia que el Consejo de la Judicatura al invocar el Art. 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, negando mi solicitud de Teletrabajo presentada desde Ambato, es decir, una localidad diferente a la cual yo presto mis servicios, fundamentándose en que el Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-076, en su Art. 4, literal a), expresa que la máxima autoridad institucional del sector público o empleador del sector privado, autorizará prestar sus servicios desde fuera de las instalaciones habituales de trabajo precautelando la prestación y operatividad de servicios.

El Consejo de la Judicatura, no tiene argumentos suficientes para negar mi solicitud de teletrabajo, que no solo me niega, si no que deja abierta la posibilidad de aceptación siempre que me traslade a las Islas.

Debo señalar que a la fecha de presentación de mi solicitud de teletrabajo me encontraba en período de lactancia, lo que era de pleno conocimiento de la Directora del Consejo de la Judicatura de Galápagos [...]

La razón de la protección especial, es por la condición de vulnerabilidad del lactante, que debe ser cuidado adecuadamente por su madre, lo que incluso está desarrollado por la Dirección de Seguridad, Salud en el Trabajo y Gestión Integral de Riesgos del Ministerio del Trabajo, al emitir la Guía de actuación para la prevención y control de COVID-19, de fecha 28 de mayo del 2020, conocido plenamente por el Consejo de la Judicatura, en donde se evidencia la OBLIGACIÓN de Protección a grupos prioritarios y en condiciones de vulnerabilidad como son las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, no se trata de la voluntad de la autoridad administrativa.

11. Con relación a la alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la accionante transcribe extractos de sentencias de la Corte Constitucional y define los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Además, argumenta que la vulneración de

este derecho se dio con la negativa a su solicitud de realizar teletrabajo desde la ciudad de Ambato por parte del personal de talento humano del Consejo de la Judicatura, por la existencia de un vacío normativo y sin realizar una ponderación de derechos. Para la accionante, esto implicó una inobservancia del artículo 11 numeral 5 de la Constitución en relación con la interpretación más favorable a los derechos de la persona. La accionante agrega que estas vulneraciones fueron alegadas en la acción de protección, así como en el recurso de apelación.

12. Sobre la presunta vulneración del derecho a la igualdad formal y a la no discriminación, la accionante transcribe el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, así como el correo electrónico remitido por el personal de talento humano del Consejo de la Judicatura mediante el cual niegan su solicitud de realizar teletrabajo desde la ciudad de Ambato, que establece:

*[...] a fin de precautelar lo que dispone el Art. 100 numeral 10 del COFJ, salvo el caso que exista autorización expresa de la Directora o Director de la Unidad de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, **no es procedente autorizar TELETRABAJO desde la ciudad de Ambato a la servidora Valeria Maribel Chisaguano Laguna, funcionaria del Consejo de la Judicatura de Galápagos con cargo de Gestor de Archivo, sin embargo, respetando los derechos de vulnerabilidad por lactancia, se le indica que, estando dentro de la Provincia de Galápagos, se le otorgara (sic) las facilidades para que realice su trabajo como tareas de apoyo, para lo cual se pondrá en consideración a un servidor se encargue de llevar y retirar de manera diaria los insumos y tareas que podrían ser encomendadas para la realización del TELETRABAJO, dentro de la Provincia de Galápagos [...]** (el énfasis consta en la demanda)*

13. Agrega que, a pesar de la negativa referida, el 16 de noviembre de 2020 conoció de un comunicado público que establecía que el entonces vocal del Consejo de la Judicatura Jorge Moreno Yanes realizó teletrabajo desde la ciudad de Cuenca a partir de marzo de 2020. Al respecto, la accionante cuestiona haber sido tratada de forma distinta que dicho vocal dado que se le negó el teletrabajo desde la ciudad de Ambato, “[...] *siendo obligada a coger vacaciones, se la exigió que viaje a Galápagos y producto de su preocupación, y trámites que tuvo que realizar tanto ella como su hijo de 5 meses, contrajeron el Virus del COVID-19*”.
14. Con base en los argumentos expuestos, la accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de derechos constitucionales, se deje sin efecto la sentencia impugnada y se ordene la reparación integral de sus derechos.

6. Admisibilidad

15. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El análisis sobre el cumplimiento o no de estos requisitos en la acción planteada, se expone en los párrafos siguientes.

16. En su demanda, la accionante afirma que se vulneraron sus derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica e impugna la sentencia que resolvió en segunda instancia la acción extraordinaria de protección presentada en contra del Consejo de la Judicatura. A pesar de ello, tras la revisión integral de la demanda se observa que ésta no ofrece una explicación clara acerca de las razones fácticas y jurídicas por las cuales considera que las actuaciones de los jueces provinciales ocasionaron de forma directa e inmediata tales vulneraciones. Al contrario, la accionante dirige su argumentación a señalar los motivos por los que considera que la actuación del Consejo de la Judicatura vulneró sus derechos constitucionales. En consecuencia, este Tribunal de la Sala de Admisión observa que la demanda incumple el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC².
17. Sin perjuicio del control de mérito que procede en los procedimientos que derivan de garantías jurisdiccionales de forma excepcional, en tanto se verifiquen los requisitos establecidos en la sentencia 176-14-EP/19, es preciso reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección, que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. La revisión de la Corte tiene por objeto identificar presuntas violaciones a los derechos, mas no pronunciarse respecto de lo correcto o incorrecto de la sentencia en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
18. Finalmente, de la demanda no se desprende que la accionante justifique de forma argumentada la relevancia constitucional de los problemas jurídicos planteados en su acción extraordinaria de protección. En consecuencia, tras la revisión integral de la demanda, este Tribunal de la Sala de Admisión no cuenta con elementos para concluir que la admisión de la misma “[...] *permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”. Por lo expuesto, se observa que la demanda incumple los requisitos establecidos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC.
19. Dado que la demanda incumple los requisitos contemplados en los numerales 1, 2 y 8 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

² Que consiste en: “(1) que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.

7. Decisión

20. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1554-21-EP**.
21. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
22. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 3 de agosto de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN